

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Informo a la señora Juez que cuando se disponía esta secretaría a realizar la liquidación de costas en este proceso ejecutivo hipotecario, tal como se dispuso en auto del pasado 19 de agosto, se advirtió, luego de revisar la foliatura, que a la demandada María del Carmen Marín Castaño le fue concedido el beneficio del amparo de pobreza (auto del 27 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Chinchiná Caldas, donde se radicó inicialmente la demanda, fungiendo como tal la doctora Omayra Castaño Quintero). Lo anterior significa que de conformidad con el artículo 154 del Código General del Proceso, la condena en costas no es procedente. Sírvasse proveer.

BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2019-00474-00
Auto 782

Teniendo en cuenta que la demandada en este proceso, señora María del Carmen Marín Castaño, se encuentra representada por apoderada en amparo de pobreza, el Despacho se abstiene de liquidar costas procesales; ello teniendo en cuenta el contenido del artículo 154 del C. General del Proceso que es del siguiente tenor: ***“... el amparado por pobre no estará obligado (...) ni a pagar expensas (...) y no será condenado en costas...”***

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Villamaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670d12bfa9eac85c1359f0aaaf114f197e243277babab991cff8bfaf830f44ca

Documento generado en 25/08/2021 02:04:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>